

Constancia: Le informo Señora Juez que la parte demandada no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial. Además que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora, Dr. Pablo Carrasquilla Palacios.

Fecha Consulta: 19/01/2024
El número de documento 1152206224 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
Fecha Consulta: 19/01/2024
El número de documento 1017219387 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

A Despacho para lo que estime pertinente.

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandados	Santiago Barrientos López y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 01856 00
Providencia	Libra Mandamiento. Ordena notificar

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, presentada por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de su endosatario, en contra de **SANTIAGO BARRIENTOS LÓPEZ** y de **ISSEY ANDREINA ESPINAL FRANCO** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **SANTIAGO BARRIENTOS LÓPEZ** y de **ISSEY ANDREINA ESPINAL FRANCO** por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L (\$6.371.921)** como capital contenido en el pagaré suscrito Nro. **661923**, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Si la notificación se hace por medio de mensaje de datos la parte actora **deberá aportar las evidencias** correspondientes, a fin de tener certeza de que los correos informados si le pertenecen a los aquí demandados.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Pablo Carrasquilla Palacios identificado con la T.P. 197.197 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58169aac882aa4f1658be5c02993c7691e6a28a6a2c5423699023e0e5bad00e**

Documento generado en 22/01/2024 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>